

beneficios tributarios que, dentro de los establecidos en el indicado capítulo IV, les hayan sido atribuidos expresamente en el Decreto de declaración.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 900/1961, de 13 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 12/1961, de 19 de abril, sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascensos en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares en el Grupo de «Mando de Armas» y sus asimilados de la escala activa del Ejército de Tierra.*

La Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, en su artículo décimoctavo, faculta al Ministro del Ejército para dictar normas de desarrollo y para resolver las dudas que pudieran producirse en su aplicación. Señalados en el articulado de dicha Ley los preceptos que han de desarrollarse precisamente por Decreto, conviene también incluir en éste otros de tipo formal principalmente para precisar en la medida suficiente circunstancias y condiciones en que sean de aplicación las normas de la mencionada Ley, prefiguradas en ella con carácter muy general, como corresponde a su rango, sin perjuicio de que el Ministro del Ejército siga conservando la facultad de un más completo desarrollo y de resolver las dudas que se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales Generales y particulares pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de la escala activa del Ejército y sus asimilados ascenderán, en régimen ordinario, al empleo superior inmediato con ocasión de vacante que sea concedida al ascenso, si están declarados aptos para el mismo, con arreglo a las condiciones que se citan en este Decreto y a las normas complementarias que el Ministerio del Ejército dicte para su desarrollo.

Artículo segundo.—A los Jefes y Oficiales con declaración de aptitud se les otorgará el ascenso por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada Arma o Cuerpo, hasta el empleo de Coronel inclusive.

El ascenso al generalato, en sus categorías de Brigada y División o asimilados, y Teniente General, será por elección, en las condiciones que se determinan en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Serán condiciones indispensables para obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos las siguientes:

Primera.—Estar bien conceptuado en la hoja de servicios sirviendo de base para la declaración de aptitud la conceptuación de la hoja anual correspondiente al año anterior al de la fecha en que se formule dicha declaración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarto y noveno del presente Decreto, en los casos que comprenden.

Segunda.—Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que para cada empleo se determinan en el artículo quinto del presente Decreto, en las condiciones que se establecen en el mismo.

Tercera.—Haber superado las pruebas de aptitud que con venga exigir para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimientos propios de cada empleo surgidos como consecuencia de la evolución de la técnica militar.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo duodécimo del presente Decreto, como mínimo se establecerá una prueba para poder ascender al empleo de Comandante, realizada en el de Capitán, desarrollada en la forma que determine el Ministerio del Ejército. Quedarán exceptuados de esta prueba los Oficiales que se hallen en posesión del diploma de aptitud para el Servicio de Estado Mayor. A los Oficiales que no la superen les será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Generales, Jefes y Oficiales a que se refiere el presente Decreto que sean condenados a penas que

no produzcan su baja definitiva en el Ejército, serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes, de imprudencia temeraria o simple, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente. Si la conceptuación obtenida permitiera el ascenso, y éste pudiera otorgarse en razón a vacantes y a su clasificación, les será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que deban perder, de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar.

Quienes reuniendo las condiciones de aptitud para el ascenso fuesen postergados como consecuencia de la conceptuación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán dicha aptitud para poder obtener el empleo superior con ocasión de vacante.

Artículo quinto.—Los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando que, según se desprende de sus definiciones en el último párrafo del presente artículo, han de reunir los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo al Arma o Cuerpo al que pertenezcan, así como los del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta que el tiempo de mando forma parte del destino y éste del de efectividad, serán los siguientes:

Alféreces y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años.

Tenientes y asimilados.—Efectividad: Tres años. Destino: Tres años. Mando: Tres años.

Capitanes y asimilados.—Efectividad: Cuatro años. Destino: Cuatro años. Mando: Tres años.

Comandantes y asimilados.—Efectividad: Cuatro años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Tenientes Coronales y asimilados.—Efectividad: Tres años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Coroneles y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Dos años.

Generales de Brigada y asimilados.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Un año.

Generales de División.—Efectividad: Dos años. Destino: Dos años. Mando: Un año.

Los Jefes de los Cuerpos, centros y dependencias en donde radiquen hojas de servicios, tan pronto puedan deducir que sus titulares han cumplido la segunda condición señalada en el artículo tercero, solicitarán el reconocimiento de esta circunstancia del Organismo al que corresponda formular las declaraciones de aptitud, determinado en el artículo undécimo del presente decreto. Obtenida de dicho Organismo la conformidad con lo solicitado, darán conocimiento a los interesados y ordenarán su anotación en las hojas de servicios respectivas.

Si al corresponderles el ascenso no la hubieran cumplido, quedarán detenidos a la cabeza de su escala hasta alcanzar dichos plazos, ascendiendo entonces en la primera vacante que se produzca. La antigüedad que se les asignará será la que les corresponda en el momento de ascender, a menos que demuestren que la falta de condiciones de aptitud para el ascenso se debe a la imposibilidad de haber ocupado uno cualquiera de todos los destinos en que se cumplan de los que se anuncien correspondientes a su empleo, a partir del momento en que ocuparon el primer tercio de su escala, en cuyo caso se les asignará la antigüedad que hubieran tenido en el momento de corresponderles el ascenso.

A los efectos de determinar dichos tiempos mínimos se entenderá como:

— tiempo de efectividad, el transcurrido en posesión de un empleo;

— tiempo de destino, el de efectividad permanecido cubriendo vacantes asignadas en las plantillas vigentes al Arma o Cuerpo al que pertenezca el interesado o en otros puestos equivalentes determinados mediante Orden ministerial publicada en el «Diario Oficial» del Departamento del Ejército. Para el cómputo de este tiempo se considerará fecha inicial la del día en que se efectúe la incorporación y será válido el de licencia o reemplazo por herido a consecuencia de lesiones sufridas en compañía, en acto de servicio o con ocasión del mismo apreciación en vía judicial o gubernativa, así como el de baja por herido o enfermo; y

— tiempo de mando, el de destino permanecido por el personal perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor, a las Armas o al Cuerpo de la Guardia Civil, en las unidades, centros y dependencias que para los distintos empleos y circunstancias se determinan en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—A los efectos que señala el artículo sexto de la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de dieci-

nueve de abril, los destinos desempeñados por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» de la escala activa del Cuerpo de Estado Mayor, de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, se clasifican, en razón al tiempo de mando que permiten computar, en la forma que a continuación se establece:

A) Destinos de plantilla y circunstanciales en que el tiempo servido en ellos se computa en su totalidad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto.

Uno.—Los de plantilla de General de División y de Brigada de los siguientes Organismos: Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos; Alto Estado Mayor; Estado Mayor Central del Ejército; Escuelas y Academias para Generales, Jefes, Oficiales y Caballeros Caetes; Jefaturas de Armas o Tropas; Subinspecciones de la Legión y Tropas Paracaidistas, de unidades de Infantería Independientes y de Instrucción Premilitar Superior; e Inspección General de Policía Armada y de Tráfico.

Dos.—Los de plantilla de General de Brigada y Coronel del Cuerpo de Estado Mayor y los de General de Brigada del Servicio de Estado Mayor que se asignen al Cuerpo y Servicio mencionados.

Tres.—Los de plantilla de Generales, Jefes y Oficiales de las Armas, de unidades armadas del Ejército de Maniobra correspondientes a su propia Arma y empleo o a uno superior, con excepción de los casos señalados en el apartado B) siguiente.

Cuatro.—Los de Generales, Jefes y Oficiales, alumnos de Escuelas y Academias, en cursos de carácter táctico sobre materias específicas de su Arma o Cuerpo, o ampliadas con otras relativas a distintas Armas, Cuerpos y Servicios.

Cinco.—Los de plantilla de Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, de unidades armadas—incluidas en sus planas mayores administrativas—o Agrupaciones de aquellas unidades, correspondientes a sus respectivos empleos o a uno superior.

Seis.—Los de plantilla de Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor y de las Armas, y Tenientes Coroneles de éstas, como Directores, Jefes de estudios o sección y Jefes de secretaría técnica o dependencia similar, de Escuelas y Academias, así como los de Jefes y Oficiales profesores de dichos centros de enseñanza sobre materias de índole militar directamente aplicables al mando de unidades armadas de su Arma respectiva, o que ejerzan mando de las unidades tácticas de caballeros-cadetes en los mismos.

Siete.—Para el personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil de los centros de enseñanza e instrucción del Cuerpo, los de Director, Jefe de estudios y profesores sobre materias de específica aplicación al mando de unidades armadas de dicho Cuerpo, o que ejerzan el mando efectivo de unidades tácticamente organizadas para la instrucción que por su entidad o concepción táctica correspondan al empleo del que lo ejerza.

Ocho.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, del Batallón del Ministerio del Ejército y de la Agrupación de destinos de la Dirección General de la Guardia Civil, propios de su Arma o Cuerpo y empleo, o de uno superior.

Nueve.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales de los cuadros permanentes de las Zonas de la Instrucción Premilitar Superior.

Diez.—Los de los Jefes y Oficiales en unidades de instrucción de las Escuelas y Academias o en unidades orgánicas de tropas de dichos centros, de los Parques y Maestranzas de Artillería, de los Parques de Ingenieros, de los establecimientos de cría caballar, de los polígonos de experiencias o de otros centros que las posean, correspondientes a su propia Arma y empleo o a uno superior.

Once.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales en unidades armadas, tácticamente constituidas, o agrupaciones de ellas, de los Cuerpos de Policía de Timi y Sahara o de Guardia Territorial de Guinea, correspondientes a sus empleos o a uno superior.

Doce.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales de las Banderas móviles y Grupos de Caballería del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y en agrupaciones de estas tropas, así como en unidades tácticamente organizadas en los centros de enseñanza e instrucción de este Cuerpo.

Trece.—Los circunstanciales de instructor de reclutas, no comprendidos por razón de destino de plantilla en el presente apartado A), siempre que hayan sido asignados con autorización ministerial, durante el tiempo que lo ejerzan y sin rebasar el que oficialmente dure este cometido.

Catorce.—Los circunstanciales en agrupaciones de unidades armadas, constituidas expresamente para instrucción, ejercicios, maniobras u otra misión especial, siempre que hayan sido asignados con autorización ministerial, su entidad correspondiente, al menos, al empleo de los interesados y figuren en ellas unidades de su propia Arma.

Quince.—Cualquiera de los incluidos en los incisos anteriores, asignados a los Generales, Jefes y Oficiales como agregados o en comisión, a fin de desempeñar los cometidos correspondientes a los mismos, siempre que lo hayan sido con autorización ministerial.

B) Destinos de plantilla y circunstanciales en que el tiempo servido en ellos se computa como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto, con excepción de un año que habrá de ser servido en destinos comprendidos en el apartado A) anterior.

Uno.—Los específicos del Servicio de Estado Mayor, para los Jefes y Oficiales en posesión del diploma de aptitud de este Servicio.

Dos.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales Ayudantes de Campo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, del Ministro del Ejército, del Capitán General del Ejército y de todos los Oficiales Generales pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas».

Tres.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales en los cuarteles generales de las grandes unidades, así como las planas mayores de mando, o unidades similares, de los siguientes Organismos: Subinspecciones de unidades de Infantería Independientes, de La Legión y Tropas Paracaidistas y de la Instrucción Premilitar Superior; Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, y Jefaturas de las Armas y de los Servicios de Automovilismo, Ferrocarriles y Defensa Química.

Cuatro.—Los de Jefes y Oficiales de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en unidades no específicas de su Arma o Cuerpo, para los que se exija un diploma o título de especialidad, así como en las restantes unidades de la Policía Armada y de Tráfico no comprendidas en el inciso doce del apartado A).

Cinco.—Los de plantilla de Jefes y Oficiales de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil como profesores de las Escuelas y Academias del Ejército y centros de enseñanza e instrucción del Cuerpo de la Guardia Civil, no comprendidos en los incisos seis y siete del apartado A) del presente artículo, siempre que el profesorado lo ejerzan sobre materias de carácter militar o directamente equiparables a dicho carácter.

Seis.—Los circunstanciales de Jefes y Oficiales como directores, profesores y alumnos de centros de estudios regionales, durante el tiempo que dure su desarrollo.

Siete.—Cualquiera de los incluidos en los incisos anteriores del presente apartado, asignados a los Jefes y Oficiales como agregados o en comisión, a fin de desempeñar los cometidos correspondientes a los mismos, siempre que lo hayan sido con autorización ministerial.

C) Los destinos de plantilla correspondientes al Grupo de «Mando de Armas», no comprendidos en los dos apartados anteriores, servidos por los Jefes y Capitanes, permitirán computar la mitad del tiempo permanecido en ellos para reunir el tiempo de mando señalado en el artículo quinto, con excepción de un año, que habrá de ser computado en destinos comprendidos en el apartado A).

D) A los Oficiales subalternos no se les computará ningún tiempo de mando en los destinos comprendidos en el apartado C) anterior, ni tampoco se les computará a los Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» que ocupen destinos correspondientes al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Artículo séptimo.—De acuerdo con la autorización que concede el artículo séptimo de la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, se computará el exceso sobre el tiempo mínimo de mando de un empleo, en el empleo siguiente, hasta un máximo de la mitad del necesario para obtener condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior a éste en los casos y circunstancias que a continuación se determinan:

a) En el empleo de Teniente Coronel, el exceso sobre el tiempo mínimo de mando servido en el de Comandante.

b) En el empleo de Coronel, el exceso sobre el tiempo mínimo de mando servido de Teniente Coronel desempeñando en propiedad jefatura de unidad armada o similar, independiente, no inferior a la de tipo batallón o como primer Jefe acciden-

tal de regimiento o unidad armada semejante, en forma continuada por plazo no inferior a tres meses.

c) En el de General de Brigada, el exceso sobre el tiempo mínimo de mando servido en el de Coronel, desempeñando accidentalmente, en forma continuada y por un plazo no inferior a tres meses, alguno de los destinos considerados como mando o jefatura de Estado Mayor correspondientes al empleo de General de Brigada.

d) En el empleo de General de División, el exceso sobre el tiempo mínimo de mando servido en el de General de Brigada como Jefe de Estado Mayor de gran unidad o desempeñando accidentalmente, en forma continuada por un plazo no inferior a tres meses, mando de gran unidad o destino en el Alto Estado Mayor, Estado Mayor Central del Ejército, Escuela Superior del Ejército o Jefatura de Armas o de Tropas correspondientes a aquella categoría.

Sólo se aplicarán los anteriores beneficios cuando el tiempo de mando de un empleo no alcance el mínimo fijado para ascender al inmediato, sin que la adición de este tiempo de mando pueda dar lugar a exceso utilizable una vez obtenido dicho ascenso.

Se autoriza al Ministro del Ejército para desarrollar las anteriores normas, especificando los destinos concretos a que son de aplicación.

Artículo octavo.—La renuncia expresa a concurrir a las pruebas previstas en la condición tercera del artículo tercero del presente Decreto o la no superación de dichas pruebas, una vez agotadas las posibilidades de repetición, que, salvo lo dispuesto en el artículo duodécimo del presente Decreto, pueda conceder el Ministro del Ejército en las correspondientes convocatorias ocasionará el pase de los interesados al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

En los Cuerpos en que no exista Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» supondrá el cese en sus destinos y su pase a la situación de «a las órdenes del Ministro»; las vacantes que se produzcan serán adjudicadas al ascenso dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo noveno.—A los procesados no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación.

De estar clasificados como aptos para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de honor hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores se les señalará en el nuevo empleo el puesto y la antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente, siempre que el fallo hubiese sido absolutorio y les correspondiese dicho ascenso.

Artículo décimo.—El personal perteneciente a Cuerpos que se rigen por reglamentos especiales deberán reunir, además de las condiciones de carácter general exigidas en el presente Decreto, las particulares que aquéllos les señalen.

Artículo undécimo.—Las declaraciones de aptitud para el ascenso se formularán por los siguientes Organismos:

a) Oficiales Generales y Coroneles, por el Consejo Superior del Ejército.

b) Jefes y Oficiales, desde el empleo de Alférez a Teniente Coronel inclusive, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, excepto los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, que lo serán por el Director general de dicho Cuerpo.

Artículo duodécimo.—Para el ascenso a General de Brigada o asimilado será condición previa haber superado los cursos o pruebas de aptitud establecidos o que se establezcan, realizados precisamente en los empleos de Coronel o Teniente Coronel.

Corresponde al Consejo Superior del Ejército la designación de los Coroneles o Tenientes Coroneles que hayan de asistir a dichos cursos o pruebas de aptitud y tiene facultad para excluirlos de la convocatoria con carácter definitivo o temporal, según las circunstancias que apreele en cada caso concreto.

Los Coroneles y Tenientes Coroneles, o sus asimilados, designados para asistir a un curso o prueba de aptitud al que no puedan incorporarse, o hayan de cesar en él por necesidades del servicio, serán nuevamente nombrados en tanto no se hubieren modificado desfavorablemente las circunstancias apreciadas en dichos Jefes, a fin de concurrir al primero que se celebre una vez que hayan desaparecido las causas del aplazamiento o del cese en el curso o prueba. Los que no se incorporen por motivos de salud justificados, o los que, una vez iniciado el curso o prueba no sean calificados como consecuencia de faltas de asistencia originadas

por los mismos motivos, serán nuevamente nombrados para concurrir al siguiente, previa resolución favorable del Ministro del Ejército al expediente que habrá de instruirse por el Capitán General de la región a que pertenezcan, y en el cual habrá de figurar un informe del tribunal médico regional que acredite la desaparición de las causas que motivaron su falta de incorporación o asistencia al curso o prueba.

A los Jefes que no superen dichos cursos o pruebas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto.

Artículo décimotercero.—El ascenso a la categoría de General de Brigada o asimilado se otorgará por Decreto entre los Coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército. Para dicha inclusión serán condiciones indispensables: hallarse en la primera mitad de la respectiva escala de Coroneles; haber obtenido la aptitud en el curso o pruebas establecidas al efecto, y haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto del presente Decreto. Además de estas condiciones, el Consejo Superior del Ejército considerará las circunstancias de todo orden que concurren en los interesados para decidir su inclusión en los cuadros de elección o la exclusión, en su caso.

Artículo décimocuarto.—El ascenso a la categoría de General de División o asimilado y a la de Teniente General se otorgará por Decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de la escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto del presente Decreto y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurren en ellos.

Artículo décimoquinto.—El Consejo Superior del Ejército al determinar la exclusión definitiva del llamamiento al curso o la no inclusión en los cuadros de elección a que se refieren, respectivamente, el artículo duodécimo y los décimotercero y décimocuarto del presente Decreto, podrá proponer a la consideración del Ministro del Ejército las medidas complementarias que juzgue sería oportuno aplicar al personal excluido, en consonancia con la naturaleza de las circunstancias determinantes de su exclusión.

Artículo décimosexto.—Los Oficiales Generales y Coroneles pertenecientes al Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas del Cuerpo de Estado Mayor, de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil que queden retrasados por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el referido grupo y alta en el de «Destino de Arma o Cuerpo» cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fueren por méritos de guerra, alcance el diez por ciento de la plantilla correspondiente a su escala en el citado grupo de «Mando de Armas», sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez.

Los asimilados a Generales de Brigada o a Coroneles que queden retrasados por las mismas causas, cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de «a las órdenes del Ministro», adjudicando al ascenso las vacantes que así se produzcan dentro de las plantillas reglamentarias.

Artículo décimoséptimo.—Cuando al ser examinados por el Consejo Superior del Ejército las circunstancias de los Generales, Coroneles y Jefes a que se refieren los artículos duodécimo, décimotercero y décimocuarto del presente Decreto, se considere que son desfavorables al interesado, el Ministro del Ejército, antes de adoptar una decisión definitiva, convocará, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a la autoridad regional a cuyas órdenes el interesado haya permanecido últimamente durante un plazo mínimo de un año, en caso de que dicha autoridad no forme parte del expresado Consejo con carácter permanente.

Contra las decisiones del Consejo Superior del Ejército en el ejercicio de las funciones que le atribuye este Decreto no se dará recurso alguno, y quedan también excluidas dichas decisiones de la vía contencioso-administrativa.

Artículo décimoctavo.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley doce de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior al amparo de la legislación vigente con anterioridad a la promulgación de dicha Ley, se les reconocerán como válidas para su declaración de aptitud aunque di-

chas condiciones hayan sido modificadas por el presente Decreto.

b) Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones de aptitud para el ascenso, al amparo de dicha legislación anterior, seguirán rigiéndose por ella en cuanto pudiera facilitarles su declaración de aptitud y en tanto no varíen sus actuales destinos o situaciones.

c) El cómputo de tiempo de mando al que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor dicha Ley, siempre que se cumplan los plazos de tiempo de efectividad, de destino y de mando que se establecen en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo décimonoventa.—Queda facultado el Ministro del Ejército para desarrollar el presente Decreto y para resolver las dudas que pudieran producirse sobre su aplicación de detalle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 901/1961, de 18 de mayo, por el que se suprime la Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército y se crea la Jefatura de Transportes, dependiente del Estado Mayor Central del Ejército.*

La «Doctrina provisional para el empleo táctico de las Armas y los Servicios», publicada por Orden de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, define los transportes como Servicios de Mando, del mismo modo que con anterioridad se había definido ya a las transmisiones. La aplicación de dicha doctrina y la conveniencia lógica de que servicios que se rigen por un mismo criterio respondan a estructuras orgánicas semejantes, aconsejan hacer depender directamente del Estado Mayor Central del Ejército los Servicios de Transporte, transformando la actual Dirección General de Transportes en la correspondiente Jefatura. De este modo queda establecido al mismo nivel y en forma análoga a como lo están las Jefaturas de los restantes Servicios de Mando organizados, e incluso de algunos Servicios de Mantenimiento, como los de Artillería e Ingenieros, con la ventaja de que esta organización responde al principio orgánico de permitir el paso sin solución de continuidad a la organización de pie de guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la actual Dirección General de Transportes, creándose la Jefatura de Transportes del Ejército, mandada por un General de División del Grupo de Mando de Armas y dependiente directamente del Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo segundo.—Hasta tanto se reorganicen los Servicios actualmente a cargo de la Dirección General de Transportes y se fije la futura dependencia de los mismos, la nueva Jefatura seguirá entendiendo en la resolución de cuantos asuntos tramitaba la referida Dirección General.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para fijar la organización, misiones y plantillas de la Jefatura que se crea por el presente Decreto, y para reorganizar los Servicios dependientes de la suprimida Dirección General de Transportes, así como para modificar la organización interna del Estado Mayor Central del Ejército, ajustándola a las misiones fundamentales que tiene encomendadas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para tramitar las transferencias de créditos necesarios a tales efectos, en virtud de la autorización expresa que confiere el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 902/1961, de 18 de mayo, por el que se reorganizan los Servicios de Acción Social en el Ministerio del Ejército.*

La preocupación por lo social constituye una característica de nuestros tiempos, a la que no podía ser ajeno el Estado español, y así ha impreso ya un sello peculiar a su acción política tutelar, reflejada en la copiosa legislación promulgada durante los últimos veinte años sobre la materia, que, en lo que afecta al Ministerio del Ejército, ha dado lugar a la creación de numerosos organismos y servicios —Patronatos, Montepíos, Asociaciones Mutuas Benéficas, etc.—, orientados y desarrollados con la finalidad de atender necesidades de orden social de los miembros de las instituciones militares, de sus familias y del personal civil al servicio del Ejército.

El considerable número y diversidad de los organismos y servicios de carácter social o de previsión constituidos se presentan hasta ahora en forma incoherente, bajo múltiples dependencias y con funcionamiento independiente, notándose la necesidad de una dirección común de apropiado nivel que garantice la actuación coordinada y eficaz de todos ellos, aumente su rendimiento, economice esfuerzos y permita impulsar la acción social, en cada momento en la dirección que las circunstancias aconsejen, puesto que único es el fin del beneficio social que persiguen, sin que por ello hayan de perder su peculiar fisonomía, que la práctica ha sancionado repetidamente.

Aquella necesidad queda satisfecha mediante la creación de una Dirección General en el Ministerio del Ejército, que constituirá el nexo orgánico que agrupe, oriente e impulse en forma inmediata a los organismos y servicios de carácter social ya constituidos y a los que en su día se creen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio del Ejército la Dirección General de Acción Social, con la dependencia que señala el artículo quinto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta a las restantes Direcciones Generales de dicho Ministerio.

Artículo segundo.—Sus misiones serán las siguientes:

a) Dirigir las actividades sociales en el Ejército mediante la coordinación de las funciones a desarrollar por los organismos y servicios que pasen a depender de esta Dirección General, así como realizando estudios y señalando las directrices fundamentales de la acción social conjunta.

b) Facilitar al Mando los asesoramiento que precise en orden a la creación, organización e implantación en el Ejército de nuevas modalidades sobre actividades de tipo social, así como en orden a la fusión, modificación o supresión de organismos o servicios de este carácter actualmente existentes.

c) Contribuir al desempeño de la alta inspección sobre los organismos y servicios sociales atribuida al Ministro o al General Subsecretario del Departamento, actuando por delegación de éstos en los que casos que así lo dispongan.

d) Elaborar los planes de conjunto que conduzcan a conseguir una unidad de dirección y orientación de la acción social en el sentido que impongan en todo momento los objetivos sociales del Ejército.

e) Estudiar las Memorias anuales que redacten los organismos y servicios dependientes de la Dirección General, con el fin de obtener consecuencias útiles al futuro desarrollo de su labor, y elevar al Mando los correspondientes informes de conjunto.

f) Proponer al Ministro la distribución de los fondos que se reciban procedentes de legados, herencias o donaciones para las obras de carácter social del Ejército, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de su desenvolvimiento, así como la amplitud y extensión de los fines que a cada una de aquellas obras corresponde cumplir.